

310.28
Exp No. 0779 de abril 23 de 2002

RESOLUCIÓN No.

(**14 MAY 2021**)

Nº 0451

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0630 de junio 20 de 2002, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental a la Gobernación del Departamento de Sucre, por intermedio de la Secretaria de Obras Públicas, señora Lilyam Romero Martínez, para adelantar las obras civiles de “Construcción del acueducto en los corregimientos de Castañeda y Mirabel”. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0017 de enero 5 de 2005, se otorgó concesión de aguas a la Gobernación de Sucre, para que exploten el pozo identificado con el código 52-II-A-PP-21 del corregimiento de Castañeda, jurisdicción del municipio de Sincelejo, localizado en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X = 858334 Y = 1515731, en la plancha: 52-II-A. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 1810 de octubre 11 de 2006, se inició procedimiento administrativo sancionatorio contra la Gobernación de Sucre, representado legalmente por el señor Jorge Anaya Hernández, en su calidad de gobernador del departamento de Sucre y se formuló pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 2050 de noviembre 23 de 2006, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 0543 de marzo 31 de 2008, se amplió el término probatorio por treinta (30) días más, para que se practiquen las pruebas dejadas de realizar, ordenadas mediante Auto No. 2050 de noviembre 23 de 2006. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0795 de agosto 13 de 2008, se autorizó una cesión de los derechos de concesión otorgados mediante Resolución No. 0017 de 2005 a la Junta Administradora del Acueducto de Castañeda y Mirabel, quedando así con la obligación de cumplir con todos los requisitos exigidos en la Resolución No. 0017 de enero 5 de 2005. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0290 de abril 27 de 2010, se ordenó cerrar la investigación administrativa y se abstuvo de sancionar a la Gobernación de Sucre y a la Junta Administradora del Acueducto de Castañeda y Maribel. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0394 de mayo 11 de 2012, se otorgó prórroga a la concesión de aguas del pozo 52-II-A-PP-21, ubicado en el corregimiento de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(14 MAY 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Nº 0451

Castañeda, jurisdicción del municipio de Sincelejo, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X = 858334; Y = 1.515.731. Plancha 52-II-A, a la Junta Administradora del Acueducto de Castañeda y Mirabel, a través de su representante legal o quien haga sus veces. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0166 de febrero 28 de 2014, se impuso a la Junta Administradora del municipio de Castañeda, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de amonestación escrita para que de manera inmediata ubique el macromedidor teniendo en cuenta las normas técnicas de instalación, con el fin de evitar turbulencia dentro de este y conceder el caudal real extraído, debido a que están extrayendo un caudal superior al concesionado. Así mismo, instalar a la salida del pozo el grifo para la toma de muestras de agua, y realizar el control anual de la calidad del agua mediante la realización de análisis físico-químicos y bacteriológicos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 3269 de diciembre 19 de 2016, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de verificar las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0394 de mayo 11 de 2012. El cumplimiento de lo dispuesto en el Auto referido se materializó en fecha 24 de febrero de 2017, determinándose varios incumplimientos según se hace constatar en el acta de seguimiento e informe de visita.

Que mediante informe de seguimiento fechado 18 de agosto de 2017, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, oficina de Aguas, determinó que: *“La prórroga de la concesión de aguas del pozo identificado en el SIGAS con el código 52-II-A-PP-21 de la Junta Administradora del Acueducto de Castañeda y Mirabel – EMPACAMI, se encuentra vencida desde el día 7 de junio de 2017, y en el expediente no se evidencia solicitud de prórroga de esta, incumpliendo con el término establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 0394 de mayo 11 de 2012”.*

Que mediante Auto No. 0736 de mayo 29 de 2020, se requirió a la Junta Administradora del Acueducto de Castañeda y Mirabel “EMPACAMI”, para que inicie el trámite correspondiente para la concesión sobre el pozo identificado con el código 52-II-A-PP-21 ubicado en las fincas Las Tinajas, corregimiento de Castañeda, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de seguimiento y se ordenó desglosar el expediente No. 0779 de abril 23 de 2002 y abrir expediente de infracción No. 064 de marzo 9 de 2021, con los documentos desglosados.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento al instrumento ambiental en fecha 5 de octubre de 2020, profiriéndose informe de visita e informe de seguimiento.

Que mediante Auto No. 1461 de diciembre 30 de 2020, se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Notificaciones de la Secretaría General, para que sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0736 de mayo 29 de 2020.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(14 MAY 2021)

Nº 0451

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala: “Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

La Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones, determina, en el artículo 5, las funciones del Ministerio.

Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 “Por la cual se expide el Código General del Proceso” y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y archivo de los expedientes. El inciso final del mismo señala: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...*”

De acuerdo a la norma citada anteriormente y a lo observado en el expediente, es procedente ordenar el ARCHIVO del expediente de permiso No. 0779 de abril 23 de 2002.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo del expediente de permiso No. 0779 de abril 23 de 2002, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

310.28
Exp No. 0779 de abril 23 de 2002

Nº 0451

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(14 MAY 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Junta Administradora del Acueducto de Castañeda y Mirabel – EMPACAMI a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el corregimiento de Castañeda, municipio de Sincelejo (Sucre).

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General (E) – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			